REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3981

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00105 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 8-09 de fecha 7 de enero de 2009 fue designado el señor [redacted] como tercer secretario de la embajada de la República Dominicana en Chile; posteriormente, mediante decreto núm. 79-18 fue designado como ministro consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y desvinculado mediante decreto núm. 707-2020 fecha 17 de noviembre de 2020; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00405 de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso y la demanda en responsabilidad patrimonial, ordenó el reintegro a su puesto de trabajo o a uno de similar jerarquía y que le sean pagados los salarios dejados de percibir.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y [redacted] en calidad de ministro, interpusieron recurso de casación contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0947 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de casación, siendo recurrida en revisión constitucional por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 21 de noviembre de 2023.

6. Posteriormente [redacted] interpuso una demanda en liquidación y ejecución de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00105 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda de solicitud de liquidación y ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 11 de marzo de 2024, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), [redacted], en calidad de ministro; en relación con la Sentencia núm. 0030-04-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

2022- SSEN-00405 de fecha 07 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), [redacted], en calidad de ministro, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda de liquidación y ejecución de sentencia; y, en consecuencia, ORDENA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 17 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro, en base a la suma de noventa y seis mil quinientos veintiséis con 00/30 dólares norteamericanos (US$96,526.30), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** IMPONE una astreinte al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), equivalente a la suma de quinientos pesos (RD$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio.** Errónea interpretación y Falta de aplicación del numeral 8 del art. 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Errónea valoración de la prueba. Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa

(artículos 68 y 69 de la Constitución) e inobservancia del precedente del Tribunal Constitucional a través de la TC/502-21 ratificado por la TC/0888/23'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 501/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, conforme las disposiciones del artículo 19, párrafo 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso Casación, me he trasladado dentro de mi jurisdicción UNICO: En virtud de que no se conoce domicilio real en Santo Domingo del señor [redacted]; a la [redacted], lugar donde tiene

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

estudio profesional abierto el Dr. [redacted], abogado constituido y apoderado especial del señor [redacted], conforme la sentencia Núm. 0030-04-2025-SSEN.00105, del 19 de febrero del 2025, sobre notificación de la demanda en Ejecución, la cual dio origen al presente recurso de casación, y una vez allí hablando personalmente con Yerelin Jiménez quien me dijo ser secretaria de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado de lo cual doy fe; Le He Notificado, en cabeza del presente acto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00105, del 19 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo..." (sic).

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas

establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa − situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el referido acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 501/2025 de fecha 26 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01078
Solicitud núm.: 2025-R0511188
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

2025-SSEN-00105 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.